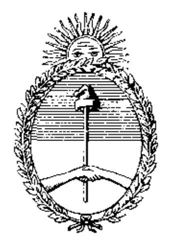


BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 15 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.(illegible)

Nº 27.052

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2787/90

Exceptúase, a diversos funcionarios, del cese de servicios previsto en el artículo 25 del Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 31/12/90

VISTO, lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma limita al 31 de diciembre de 1990 las excepciones otorgadas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435/90.

Que el nombrado Departamento de Estado requiere, por estrictas razones de servicio, la permanencia temporaria de un reducido número de su personal incluido en las disposiciones del artículo 25 del citado Decreto Nº 435/90.

Que el Comité Ejecutivo ha tomado la intervención que le compete y ha dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se haya encuadrada dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase, a partir del 1º de enero de 1991, del cumplimiento del cese de servicios previsto en el artículo 25 del Decreto Nº 435/90, a los funcionarios del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO que se mencionan a continuación, quienes permanecerán en funciones hasta la fecha que en cada caso se indica:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Alberto ORTIZ DE ROZAS, hasta el 26 de abril de 1991.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Eduardo CORCUERA IBAÑEZ, hasta el 1º de febrero de 1992.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Marcelo Emilio Rafael DELPECH, hasta el 30 de junio de 1991.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Nicolás Adrián SONSCHEIN, hasta el 9 de octubre de 1991.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio Alfredo FREIXAS, hasta el 22 de enero de 1991.

Ministro Plenipotenciario de primera clase D. José Héctor LEDESMA, hasta el 21 de setiembre de 1991.

Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Luis Tomás SANVITI, hasta el 22 de enero de 1991.

Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Alberto Emilio NAVEIRO DE LA SERNA, hasta el 16 de setiembre de 1991.

Consejero de Embajada y Cónsul General Da. Sara FRAGA PATRAO de DUFRECHOU, hasta el 4 de junio de 1991.

Consejero de Embajada y Cónsul General D. Fernando Julio HERRAIZ GUYOT, hasta el 19 de febrero de 1991.

Consejero de Embajada y Cónsul General D. Rodolfo CARRANZA CASARES, hasta el 1º de enero de 1992.

Funcionario Administrativo, Categoría 22, Da. Eva Nélida MONTERO de LANDI hasta el 8 de junio de 1991.

Funcionario Administrativo, Categoría 15, D. Domingo Agustín CERULLO, hasta el 15 de julio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2789/90

Establécese el alcance de la Ley 23.797 a los funcionarios del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía.

Bs. As., 31/12/90

VISTO la Ley Nº 23.797, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se establecen los sueldos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, durante el desempeño de sus funciones en la República.

Que si bien la citada ley no comprende a los funcionarios del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación, se considera necesario hacer extensivo ese régimen de retribuciones a dichos funcionarios.

Que las remuneraciones de ambos Servicios se han mantenido equiparadas hasta el presente, en orden a las equivalencias de categorías establecidas en el Decreto Nº 1312 de fecha 13 de julio de 1990.

SUMARIO

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete y de su dictamen no surgen objeciones para el dictado de este acto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que lo dispuesto en la Ley Nº 23.797 alcanza a los funcionarios del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA conforme a la escala de equivalencias con el Servicio Exterior de la Nación actualmente vigente según lo establece el Decreto Nº 1312/90 cuyo detalle se agrega como Anexo I que forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Los gastos emergentes, serán atendidos con cargo al presupuesto vigente para la Jurisdicción 57 Ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR actualmente SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

ESCALA DE EQUIVALENCIAS

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION	SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR DE LA NACION
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	- - -
Ministro Plenipotenciario de Primera Clase	- - -
Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase	Ministro Consejero Económico y Comercial
Consejero de Embajada y Cónsul General	Consejero Económico y Comercial
Secretario de Embajada y Cónsul de Primera Clase	Secretario Comercial de Primera
Secretario de Embajada y Cónsul de Segunda Clase	Secretario Comercial de Segunda
Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase	Secretario Comercial de Tercera

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 47/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 7/1/91

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Doctor D. José Roberto DROMI

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo interinamente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el señor Ministro de Economía Doctor D. Antonio Erman GONZALEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 49/91

Exclúyese de las disposiciones del Decreto Nº 1757/90 a los Documentos de Cancelación de Deudas cuya emisión fuera dispuesta por el Decreto 1460/87.

Bs. As., 7/1/91

VISTO, el Expediente Nº 1.092/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA relacionado con las gestiones efectuadas por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA tendientes a clarificar los alcances del Decreto Nº 1.757 de fecha 5 de setiembre de 1990 respecto a los DOCUMENTOS DE CANCELACION DE DEUDAS emitidos de acuerdo al Decreto Nº 1.460 del 9 de setiembre de 1987 y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por el CAPITULO VII del citado Decreto Nº 1.757/90 se estableció que las deudas emergentes de la provisión de bienes y servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y de todo otro contrato similar que se encuentren devengados al 31 de marzo de 1990, como así también sus refinanciaciones, serán consolidadas a esta fecha y se cancelarán mediante la entrega de títulos de la deuda pública emitidos a esos efectos.

Que con posterioridad al dictado del Decreto Nº 1.757/90, por el Decreto Nº 2.078 de fecha 4 de Octubre de 1990 se dispuso incrementar en DOSCIENTOS VEINTITRES MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 223.000.000.000.-) la autorización para emitir documentos con las características definidas en el Decreto Nº 1.460/87 y complementarios, en razón de ser la única alternativa para el financiamiento y prosecución de los grandes proyectos y obras a cargo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA como autoridad de aplicación e interpretación del citado CAPITULO VII, entiende que los DOCUMENTOS DE CANCELACION DE DEUDAS emitidos de acuerdo al Decreto Nº 1.460/87 y complementarios no se encuentran alcanzados por las disposiciones del referido Régimen de Consolidación de Deudas.

Que a fin de proseguir con el mecanismo de financiamiento previsto mediante la emisión de los DOCUMENTOS DE CANCELACION DE DEUDAS para pagar obra pública, es imprescindible excluir a estos documentos de los alcances del CAPITULO VII del Decreto Nº 1.757/90.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese de los alcances de las disposiciones del CAPITULO VII del Decreto Nº 1.757 del 5 de setiembre de 1990, a los DOCUMENTOS DE CANCELACION DE DEUDAS de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA cuya emisión fuera dispuesta por el Decreto Nº 1.460 del 9 de setiembre de 1987 y complementarios.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Antonio E. González.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 62/91

Autorízase a su titular a continuar las gestiones iniciadas con los Fiscales de Estado, ante los planteamientos realizados por las Provincias con motivo del reclamo de diferencias por la liquidación de regalías petroleras y gasíferas.

Bs. As., 10/1/91

VISTO el informe presentado por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, con relación al desarrollo de los expedientes que tramitan por ante la Secretaría de Juicios Originarios de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, números J. 784; M. 345; N. 66; L. 69; R. 308; C. 590 y S. 131, así como a los demás planteamientos realizados por las Provincias con motivo del reclamo de diferencias por la liquidación de regalías petroleras y gasíferas; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la conciliación de los conflictos de intereses existentes con los Gobiernos Provinciales en instancias extrajudiciales, no sólo con fundamento en la gravedad institucional que supone el planteamiento de cuestiones de tal contenido ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sin agotar las vías de negociación multilateral que permita superarlas, sino también por los gastos que la promoción de dichos procesos puede ocasionar en los tesoros públicos.

Que la instancia de conciliación extrajudicial a la que convocara nuestro más Alto Tribunal de Justicia en las causas señaladas se encuentra en pleno trámite, siendo necesario arbitrar los medios que permitan un estudio profundo de las cuestiones e intereses en conflicto, sin la urgencia que impone la limitación temporal de las facultades de los representantes procesales de las partes para acordar la suspensión de los términos en curso.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la Ley Nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Señor Procurador del Tesoro de la Nación a continuar las gestiones iniciadas con los Señores Fiscales de Estado de las Provincias que mantienen conflictos de intereses con el Estado Nacional a raíz de diferencias que se alegan en la liquidación de regalías petroleras y gasíferas, solicitando a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, la suspensión de los trámites de los procesos pendientes, hasta tanto se dé por concluída la instancia de conciliación extrajudicial, conjunta o unilateralmente.

Art. 2º — Invítase a los Gobiernos de las Provincias aludidas en el artículo primero para que autoricen a sus representantes en juicio a solicitar idéntica suspensión de los trámites y procedimientos en curso.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 71/91

Desígnase a su titular a realizar investigaciones referidas a hechos enunciados por el Embajador de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 10/1/91

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es necesario investigar los hechos enunciados en la nota enviada con fecha 10 de diciembre pasado por el señor Embajador de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA al señor Ministro de Economía, con el fin de esclarecer las distintas situaciones allí aludidas.

Que también corresponde determinar la eventual participación que pudo caberle a funcionarios del Gobierno, en la difusión de noticias inexactas vinculadas al tema referido precedentemente.

Que la facultad para dictar la presente medida resulta de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

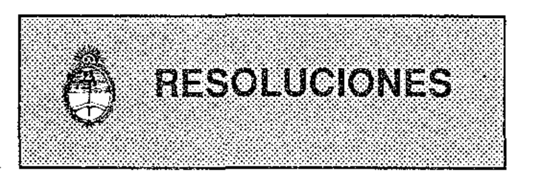
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Procurador del Tesoro de la Nación, Doctor D. Jorge MAIORANO, para llevar a cabo las investigaciones referidas en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — En el ejercicio de las tareas encomendadas por este decreto, el Procurador del Tesoro de la Nación podrá requerir toda la información y colaboración que estime necesaria de los Organismos y funcionarios del Gobierno Nacional, quienes estarán obligados a darla.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio F. Salonia.



Subsecretaría de Ciencia y Tecnología

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución 488/90

Prorrógase el plazo establecido por la Resolución Nº 58/89.

Bs. As., 27/12/90

VISTO la Resolución Nº 058 del 23 de agosto de 1989; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente prorrogar el plazo fijado en la misma para que los interesados puedan efectuar las presentaciones según lo establecido en el citado acto dispositivo.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de diciembre de 1991, el plazo establecido por el Art. 1º de la Resolución Nº 058/89.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, CONICET, archívese. — Raúl F. Matera.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Ministerio de Economía

HIDROCARBUROS

Resolución Conjunta 809/90 y 1423/90

Apruébanse Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y proyectos de Decreto a fin de proceder a la reconversión de Contratos de Producción de Hidrocarburos comprendidos en el artículo 3º del Decreto Nº 1212/89.

Bs. As., 28/12/90

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Conjunta creada por la Resolución Conjunta M. O. y S. P. Nº 124/90 - M. E. Nº 345/90 ha negociado de mutuo acuerdo con los contratistas privados la reconversión de los Contratos de Producción de Hidrocarburos comprendidos en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212/89.

Que la Comisión Conjunta y los contratistas privados han arribado a los acuerdos finales observando las pautas básicas que integran el Anexo Unico a la Resolución Conjunta M. O. y S. P. Nº 124/90 - M. E. Nº 345/90.

Que la Comisión Conjunta considera finalizada satisfactoriamente la etapa final de la negociación.

Que resulta necesario aprobar las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y proyectos de Decreto a fin de proceder a la reconversión efectiva.

Que los acuerdos finales arribados permiten a través de la reconversión se genere el segmento de hidrocarburos de libre disponibilidad más importante en esta etapa, necesario para introducir la competencia en el sector, procurándose mantener la ecuación económico-financiera de la relación contractual que se reconvierte, sin lesionar los derechos de las partes involucradas.

Que aun han quedado pendientes algunas cuestiones especiales en algunos contratos que no han sido reconvertidos.

Que el Artículo 63, inc. 5) del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1989 confiere competencia en la materia.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Aprobar las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales, Actas de Renuncia y proyectos de Decreto que permiten la reconversión de los siguientes contratos de Producción de Hidrocarburos comprendidos por el Art. 3º del Decreto Nº 1212/89; Nº 23.068 área Cerro Wenceslao de CADIPSA; Nº 23.339 áreas Cañadón Seco y Meseta Espinosa; Nº 23.363 área Rio Tunuyán y Nº 23.364 área Manantiales Behr de ASTRA S. A.; Nº 24.045 área Ramos y Nº 23.359 área Centenario de PLUSPETROL S. A.; Nº 12.507 área Entre Lomas, Nº 23.380 área Piedras Coloradas; Nº 21.747 área Cañadón Amarillo y Nº 20.224 área Anticlinal Campamento de PEREZ COMPANC S. A.; Nº 23.378 área Refugio Tupungato de PETROLERA SAN JORGE S. A.; Nº 19.124 área Rinconada Puesto Morales de TECSA S. A.; Nº 7.524 área Cerro Dragón Anticlinal Grande de AMOCO ARGENTINA OIL

COMPANY y Nº 18.906 área Medianera de VIAL DEL SUR S. A.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José R. Dromi. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Resolución 1404/90

Prorrógase el régimen de tarifas especiales para jubilados y pensionados usuarios residenciales de energía eléctrica y/o gas.

Bs. As., 28/12/90

VISTO que mediante las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 532 del 30 de setiembre de 1988 y Nº 126 del 30 de octubre de 1989 se establecieron tarifas especiales de energía eléctrica y de gas por redes para jubilados y pensionados que sean usuarios domésticos de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de setiembre de 1990 caduca el plazo prorrogado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 30 de octubre de 1989 para el régimen de que se trata.

Que el Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989 exime de la aplicación del Artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990 a las tarifas de servicios públicos en favor de los usuarios del sector pasivo cuyo ingreso no exceda el haber mínimo.

Que no obstante ello, la disminución de ingresos que represente para cada empresa la aplicación de esta tarifa especial deberá reflejarse como gasto en el Presupuesto General de la Nación, mediante partida específica, tal como lo establece el Artículo 1º del mencionado Decreto.

Que resulta conveniente ratificar la vigencia de la bonificación de la tarifa eléctrica establecida por la Resolución MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 953/84, aplicada a usuarios de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA beneficiarios del Programa Alimentario Nacional, que se encuadra en la exención contemplada en el inciso c) del Artículo 2º del Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989 mencionado previamente, referido a la "atención de necesidades básicas insatisfechas de la población, dispuestas por razones de emergencia".

Que se estima oportuno ratificar la vigencia de las restricciones, modificaciones y aclaraciones establecidas en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 30 de octubre de 1989, referida a límites en los consumos de energía eléctrica y gas natural para acceder a las tarifas especiales mencionadas, así como a la estacionalidad tarifaria del gas natural aplicada a jubilados y pensionados usuarios de la empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 establece en su Artículo Nº 60 la transferencia al MINISTERIO DE ECONOMIA de la facultad de establecer las tarifas que apliquen las sociedades del Estado y sociedades anónimas con capital mayoritario.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de UN (1) AÑO el régimen de tarifas especiales para jubilados y pensionados usuarios residenciales de energía eléctrica y/o gas establecida mediante Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 532 del 30 de setiembre de 1988, prorrogada y ampliada por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 30 de octubre de 1989, con vigencia a partir del 1º de octubre de 1990.

Art. 2º — Ratifícase la vigencia del beneficio de la tarifa especial de energía eléctrica para usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA comprendidos en el Programa Alimentario Nacional, establecido mediante Resolución MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 953/84.

Art. 3º — Ratifícanse en todos sus términos las restricciones, modificaciones y aclaraciones establecidas en los Artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA wNº 126 del 30 de octubre de 1989 para todos los consumos comprendidos en los regímenes mencionados en los artículos precedentes, en cuanto a límites al consumo para la aplicación del beneficio de la tarifa especial de jubilados y pensionados para los consumos de energía eléctrica y gas natural, y en cuanto a estacionalidad de la tarifa especial de gas natural.

Art. 4º — Notifíquese a las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio E. González.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 1415/90

Deniégase la imposición de un derecho antidumping en operaciones de importación de chapas de acero laminadas en caliente procedentes de la República de Venezuela.

Bs. As., 28/12/90

VISTO el Expediente Nº 511.441/88 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 7 del 3 de enero de 1989 de la ex-Subsecretaría de Política de Exportaciones, se declaró procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de importación de chapas de acero laminadas en caliente, con destino a la fabricación de tubos estructurales calidad SAE 1008/1010, procedentes de la REPUBLICA DE VENEZUELA, que actualmente se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 73.13.01.01.00, 73.13.02.01.05 y 73.13.03.01.06.

Que de la investigación realizada y de la evaluación de los elementos agregados a la causa no se ha verificado la existencia de operaciones de importación de la mercadería denunciada, proveniente de la REPUBLICA DE VENEZUELA, en el período comprendido entre enero de 1988 y junio de 1989.

Que ha quedado demostrado que los Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación emitidos en mayo de 1988, que dieron origen a la apertura de la investigación, no han sido utilizados, estando actualmente vencidos por haber caducado su período de vigencia.

Que, por lo tanto, no resultan reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 687 y 688 de la Ley 22.415, para proceder a la imposición de un derecho antidumping.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 720 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Deniégase la imposición de un derecho antidumping a las operaciones de importación de chapas de acero laminadas en caliente procedentes de la REPUBLICA DE VENEZUELA, que actualmente se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 73.13.01.01.00, 73.13.02.01.05 y 73.13.03.01.06.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

CANON MINERO

Resolución 1425/90

Fíjase para el año 1991.

Bs. As., 28/12/90

VISTO el Expediente Nº 10.520/77 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 269 del Código de Minería establece que el canon minero será fijado anualmente por Ley Nacional.

Que el Artículo 5º de la Ley 22.259, dispone que los valores determinados por el Código de Minería en materia de canon y multas podrán ser revisados anualmente con carácter general por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de mantenerlos actualizados.

Que el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, en su artículo 2º, inciso d) apartado 13, delega la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Señor Ministro de Economía, a fin de actualizar anualmente los valores en materia de cánones y multas.

Que en orden a ello, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO propone a tal efecto, el monto del canon minero para el año 1991.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º, inciso d) de la ley 19.549.

Que lo propuesto encuadra en las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 artículo 2º, inciso d) apartado 13.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el canon minero para el año 1991 en los siguientes valores:

1) Para las minas de 1era. categoría y las de 2da. regladas por el artículo 86 del Código de Minería, por pertenencia, AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ (₳ 241.510).

2) Para las demás minas de 2da. categoría, por pertenencia, AUSTRALES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 120.755).

3) Para los permisos de cateo de minerales de 1era. y 2da. categoría, por unidad de medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso, AUSTRALES CINCO MIL TREINTA Y UNO (₳ 5.031).

4) Para los socavones que reglan los artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería, además del que corresponda para cada mina que el concesionario adquiere conforme con lo dispuesto por los artículos 215 y 216, AUSTRALES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 120.755).

5) Para los casos previstos por el artículo 217, el concesionario abonará también por cada CIEN METROS CUADRADOS (100 m²) de la superficie de exploración, AUSTRALES CINCO MIL TREINTA Y UNO (₳ 5.031).

6) Para las minas de hidrocarburos fluidos, regidas por las disposiciones del Código de Minería (Ley 12.161) por cada hectárea o fracción, AUSTRALES SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (₳ 7.245).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 159/90

Modificación del cronograma aprobado por la Resolución Nº 68/90, para distintas jurisdicciones y organismos.

Bs. As., 9/11/90

VISTO las Notas Nº 983/90 del Ministerio de Economía, Nº 241.207/90 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Nº 878/90 de la Junta Nacional de Granos; Expediente Nº 250.671/90 de la Dirección General Impositiva, Notas Nº 950/90 de la Administración Nacional de Aduanas, Nº 150/90 de la Universidad Nacional de Catamarca, Nota S/Nº de Ferrocarriles Argentinos de fecha 4 de setiembre de 1990 y Nota S/Nº de Lotería Nacional de fecha 12 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los citados trámites se solicita la modificación de las fechas asignadas a esas jurisdicciones en el cronograma aprobado por la Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 68/90, a los efectos de dar cumplimiento a la actualización de las Declaraciones Juradas Patrimoniales, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1639/89.

Que las razones invocadas por los organismos mencionados como son las restricciones imperantes en materia de licitaciones, dificultades de procedimiento y de costo para la impresión de los formularios respectivos como así también para la adquisición de sobres, justifican la prórroga solicitada.

Que asimismo, la dispersión geográfica de las delegaciones de la Junta Nacional de Granos y de la Dirección General Impositiva como así también de los casinos dependientes de la Lotería Nacional y la reciente modificación de su tipicidad jurídica, merecen una especial consideración en atención a los inconvenientes que, por tales motivos, se han presentado para cumplir en término con la impresión y distribución de los aludidos formularios.

Que, consecuentemente, resulta necesario proceder a la modificación del cronograma aprobado por la citada Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 68/90, fijando las nuevas fechas en las cuales los organismos solicitantes deberán dar cumplimiento con la actualización de las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas a esta Secretaría por el artículo 4º del Decreto Nº 1639/89.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 68/90 en la parte referida a las siguientes jurisdicciones y organismos, estableciéndose las fechas que en cada caso se indican para la actualización de las Declaraciones Juradas Patrimoniales:

JURISDICCIONES	FECHAS
— MINISTERIO DE ECONOMIA (Centralizado y Descentralizado) SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION JUNTA NACIONAL DE GRANOS	7/1 al 18/1/91
— DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y — ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	21/1 al 25/1/91
— UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA	28/1 al 1/2/91
— EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS	4/2 al 8/2/91
— LOTERIA NACIONAL	11/2 al 15/2/91

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Beliz.

Ministerio de Economía

HIDROCARBUROS

Resolución 1424/90

Establécese, a partir del 1º de enero de 1991, que quedan desregulados los precios de venta en todas sus etapas de comercialización de los hidrocarburos y combustibles líquidos. Excepción.

Bs. As., 28/12/90

VISTO los Decretos Nº 1055/89, 1212/89 y 1589/89, y

CONSIDERANDO:

Que en dichos decretos se establece que a partir del 1 de enero de 1991 se desregula el mercado de hidrocarburos en el país.

Que por Decreto Nº 2733/90 se ha fijado la estructura de impuestos a ser aplicados por la transferencia de combustibles líquidos.

Que el Artículo 4º del mencionado Decreto faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA a introducir modificaciones en el impuesto de hasta un veinticinco por ciento.

Que el Artículo 8º del mencionado decreto faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA a exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria, de los impuestos establecidos en el mismo, a los combustibles líquidos empleados en usinas eléctricas de servicio público.

Que se ha procedido a reconvertir en asociación o concesión los actuales contratos de explotación de petróleo, en un número representativo de los existentes.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1 de Enero de 1991 quedan desregulados los precios de venta de hidrocarburos y combustibles líquidos en todas sus etapas de comercialización.

Art. 2º — Exceptúase por las ventas de Gas Oil, Diésel Oil y Fuel Oil con destino a las usinas eléctricas de servicio público, del impuesto establecido por el Decreto Nº 2733/90.

Art. 3º — De conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 2733 se dispone

a) modificar el impuesto sobre las naftas y gas oil, los que quedarán fijados para todo el país (excepto zona sur) en los siguientes niveles:

SUBPRODUCTO	AUSTRALES/LITRO
Nafta hasta 92 RON	2140
Nafta con más de 92 y hasta 96 RON	2840
Nafta con más de 96 RON	3220
Gas Oil	410

b) establecer un impuesto diferencial sobre la venta de naftas, kerosene y gas oil en la zona sur del país (conforme la normativa vigente) los que quedarán fijados en los siguientes niveles:

SUBPRODUCTO	AUSTRALES/LITRO
Nafta hasta 92 RON	1910
Nafta con más de 92 y hasta 96 RON	2520
Nafta con más de 96 RON	2900
Kerosene	75
Gas oil	385

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

TABACO

Resolución 1430/90

Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Kentucky de la cosecha del año agrícola 1989/90.

Bs. As., 28/12/90

VISTO la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias y en razón de haberse iniciado las tareas de acopio del tabaco tipo KENTUCKY, correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, se hace necesario fijar precios para las distintas clases comerciales del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las normas legales antedichas, corresponde fijar para las distintas clases comerciales del tipo de tabaco mencionado los precios correspondientes a la citada campaña.

Que la producción y el acopio presentaron a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con fecha 18 de julio del corriente año, un acta donde acuerdan establecer los precios que regirán para la zafra 1989/90.

Que los precios que por la presente Resolución se fija, rigen para operaciones para pago al contado.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso d) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las distintas clases comerciales del tabaco tipo KENTUCKY de la cosecha del año agrícola 1989/90 los precios que a continuación se detallan:

TIPO	CLASE	PRECIO TOTAL EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
KENTUCKY	PRIMERA	10.167,00
	SEGUNDA	7.625,00
	TERCERA	6.100,00
	CUARTA	4.503,00

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que cubrirán los precios indicados en el artículo anterior.

		PROPORCION EN AUSTRALES PAGADA POR CADA KILOGRAMO DE TABACO DE:		PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO:
TIPO	CLASE	DEL COMPRADOR (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE a+b)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % DE a+b)	
		(a)	(b)	(a+b)
KENTUCKY	PRIMERA	6.100,00	4.067,00	10.167,00
	SEGUNDA	4.575,00	3.050,00	7.625,00
	TERCERA	3.660,00	2.440,00	6.100,00
	CUARTA	2.702,00	1.801,00	4.503,00

Art. 3º — Los precios fijados en la presente Resolución rigen a partir del inicio efectivo de acopio y hasta la finalización del mismo.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución rigen únicamente para pago al contado.

Art. 5º — Facúltase a la Provincia de Misiones a pagar el sobreprecio antes de la remisión de los fondos que a tales efectos realice la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, previa presentación por parte de los productores de los comprobantes exigidos legalmente, con fondos resultantes de imposiciones financieras de otras remesas provenientes del FONDO ESPECIAL DEL TABACO que se encuentran en su poder, debiendo, en oportunidad de la recepción de los recursos para el pago del sobreprecio, reponer los importes dispuestos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Resolución 7/91

Establécese el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 4/1/91

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la Grasa Butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Comisión de Concertación de Política Lechera los representantes de la industria y de la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º al 15 de enero de 1991 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS AUSTRALES (₳ 21.700.-)

Art. 2º — Desde el 1º al 15 de enero de 1991 se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de TRECE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 13.500.-)

Art. 3º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados el día 21 de enero de 1991.

Art. 4º — Desde el 16 al 31 de enero de 1991 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS AUSTRALES (₳ 21.700.-).

Art. 5º — Desde el 16 al 31 de enero de 1991 se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de TRECE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 13.500.-).

Art. 6º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, el día 7 de febrero de 1991.

Art. 7º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley Nº 6640/63 y sus modificatorias serán abonadas tomando como base estos precios.

Art. 8º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de empresas lácteas deberán integrar al FOPAL los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de grasa butirosa excedente recibida por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros, por la diferencia entre el precio base y el precio excedente para dar cumplimiento al Artículo 6º de la ley 23.359.

Art. 9º — Se considera como producción base invernal a la producción entregada entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 1990.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe Carlos Solá.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 23/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Alpargatas S. A. I. C. en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la República Italiana.

Bs. As., 8/1/91

VISTO el Expediente S.S.I.C. Nº 231.179/90, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988, en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa ALPARGATAS S. A. I. C., presentó al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento en trámite.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de maquinaria de moderna concepción y tecnología de avanzada para la fabricación de calzado deportivo, de armado cementado con suela de goma y entresuela preparado de EVA (etil-vinil-acetato) en uno o más colores y capelladas de cuero o textil, utilizando NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91 %) de materia prima nacional destinando el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de la producción a la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1461 de la Localidad de Aguilares Partido Río Chico de la Provincia de Tucumán.

Que la empresa recurrente y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa ALPARGATAS S. A. I. C. con domicilio legal y real en Olavarría 1256 de la Ciudad de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (U$S 2.487.000), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 27/91

Propónese un proyecto elegible presentado por la empresa Bahco Sudamericana S. A. C. I.

Bs. As., 9/1/91

VISTO el Expediente S. I. C. Nº 230.692/90, y

CONSIDERANDO:

Que las dependencias específicas de esta Subsecretaría evaluaron como proyecto elegible dentro del marco de la Resolución ex-SICE Nº 1301 del 15 de diciembre de 1989, el presentado por la firma BAHCO SUDAMERICANA S. A. C. I., con domicilio legal y real en Avenida Pte. Figueroa Alcorta 7640 de la ciudad de Buenos Aires y planta industrial en Ruta Nacional Nº 19, Km. 3 de la Localidad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe, cuya actividad principal es la fabricación de herramientas manuales.

Que el proyecto en trámite, consiste en la adquisición de diversas maquinarias de la más moderna tecnología a nivel mundial para la producción de bocallaves forjados semiterminados, destinada al mercado externo.

Que el Banco Holandés Unido ha evaluado el proyecto y resuelto asumir el riesgo crediticio del mismo.

Que el artículo 5º del Acta de la constitución del Comité Económico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo Económico entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad, establece que esta Subsecretaría debe actuar como organismo técnico evaluador del mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.670.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Propónese al Comité Económico Financiero constituido por el Acuerdo Económico Financiero suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA en el Marco del Tratado de Amistad y Cooperación, como proyecto elegible el presentado por la empresa BAHCO SUDAMERICANA S. A. C. I., con domicilio legal y real en Avenida Pte. Figueroa Alcorta 7640 de la ciudad de Buenos Aires y planta industrial en Ruta Nacional Nº 19, Km 3 de la Localidad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA (U$S 303.640), encuadrado en los términos de la Resolución ex-SICE Nº 1301 del 15 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al Comité citado en el artículo 1º de la presente resolución, por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 28/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Witcel S. A. C. I. F. I. A. en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la República Italiana.

Bs. As., 9/1/91

VISTO el Expediente S.S.I.C. Nº 216.054/90, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988, en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa WITCEL S. A. C. I. F. I. A., presentó a la BANCA NAZIONALE DEL LAVORO, no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento en trámite.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de maquinarias para lograr el mejoramiento tecnológico de los procesos de producción, incluyendo nueva tecnología de punta en su desarrollo, permitiendo obtener calidad de producto a nivel internacional, con lo cual logrará ampliar su mercado actual de exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en 7 de Julio y Pinto de la localidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires.

Que la empresa recurrente y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa WITCEL S. A. C. I. F. I. A. con domicilio legal y real en Maipú 757, pisos 1º y 2º de la ciudad de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (U$S 2.282.000), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 35.452/91

Modificación de la Resolución Nº 35.376.

Bs. As., 8/1/91

VISTO las resoluciones "JNG" Nº 32.936 y 35.376, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar a la resolución citada en último término, las modificaciones que contemplen el acuerdo de las partes en el otorgamiento de cupos de entrega, y la adecuación de la fecha de cotización de la mercadería en los casos de pago en efectivo.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 6º de la resolución "JNG" Nº 35.376, identificada como resolución "I" Nº 1825 (T. O. 19/12/90), por el siguiente:

"Artículo 6º — A requerimiento del comprador el vendedor que haya percibido el pago deberá entregar la mercadería en las condiciones previstas en los artículos 7º, 8º y 9º. Los cupos de camiones que el comprador otorgue no serán superiores a CIEN (100) toneladas diarias por comprador, salvo acuerdo expreso entre las partes. La notificación de los cupos debe efectuarse con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación por medio fehaciente.

La entrega se dará por cumplida total o parcialmente cuando los camiones se encuentren en destino o se presenten las Cartas de Porte de los vagones despachados, en tanto que la mercadería en el momento de la descarga se encuentre dentro de las condiciones y calidad convenidas. Las entregas de vagones se darán por cumplidas si la carga comienza antes de la fecha de vencimiento y continúa como mínimo con parciales diarios consecutivos no inferiores a CIEN (100) toneladas".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 17 de la resolución "JNG" Nº 35.376, identificada como resolución "I" Nº 1825 (T. O. 19/12/90), por el siguiente:

"Artículo 17º — De no entregarse la mercadería en los plazos y condiciones acordadas, el comprador deberá intimar al depositario por telegrama colacionado, con copia a la Junta, dentro de los OCHO (8) días hábiles subsiguientes, otorgándole un plazo de CINCO (5) días hábiles para la entrega a partir de la fecha de recepción del telegrama. Si dicha entrega no se efectuara, el deudor quedará constituido en mora y la Junta Nacional de Granos suministrará al comprador, sin cargo de devolución, el saldo de mercadería pendiente de entrega amparada por el Certificado, siempre que le fuera requerido dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencidos los plazos a que se refiere el presente artículo. La entrega de la mercadería por parte de la Junta Nacional de Granos se hará dentro de los TREINTA (30) días corridos de serle requerida, y a tal efecto el comprador deberá acompañar a su presentación el Certificado, el boleto de Compra-venta, el telegrama colacionado arriba mencionado y constancia del pago del 98,5 % ó 96 % del precio, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, y deberá abonar el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) o el CUATRO POR CIENTO (4 %), según corresponda, del saldo del contrato no entregado y el flete deducido debidamente actualizado. En caso que la Junta Nacional de Granos no contara en sus instalaciones portuarias, donde debería ser efectivizada la garantía, con existencia del tipo de mercadería amparada por el Certificado, queda facultada a abonar a las firmas exportadoras el valor de la mercadería en dinero y conforme el precio de pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente a la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato, del tipo de mercadería de que se trate al día antepenúltimo al qué se efectúe el pago.

Con la entrega de la mercadería o el pago en dinero representativo del valor de la misma, la Junta Nacional de Granos subrogará automáticamente al comprador de los derechos que éste tenga contra el vendedor-depositario. El no cumplimiento por parte del comprador de lo estipulado en el presente artículo en los plazos establecidos dará lugar a la pérdida del derecho de recabar la mercadería a la Junta.

Art. 3º — Derógase la resolución "JNG" Nº 32.936.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozamí. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

Dirección Nacional de Importación

IMPORTACIONES

Disposición 1/91

Apruébanse instrucciones para la integración de formularios de Registro Estadístico de Importación.

Bs. As., 8/1/91

VISTO las Resoluciones SS. I. C. Nº 1 del 2 de enero de 1991 y 21 del 4 de enero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instruir al sector importador acerca de la integración de los formularios de Registro Estadístico de Importación.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 2º de la Resolución SS. I. C. Nº 21 de fecha 4 de enero de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE IMPORTACION
DISPONE:

1º — Apruébanse las instrucciones para la integración de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación y de remito de aquellos, así como los códigos de países y de medidas que, como Anexos I, II, III y IV, respectivamente, forman parte de la presente disposición.

2º — Los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación serán recibidos de lunes a viernes en el horario de 13,30 a 16,30 horas.

3º — Los acuse de recibo por parte de la Dirección Nacional de Importación, se efectuarán en el momento de la recepción del formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación, que remitan las entidades autorizadas a operar en cambios y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, según corresponda.

4º — La comunicación a las entidades autorizadas a operar en cambios y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, de los errores que surjan del correspondiente proceso de computación de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación, se efectuarán dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la recepción de dichos documentos.

Estas comunicaciones se efectuarán mediante el envío del "Listado de errores de confección".

5º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día de la fecha.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Pirotta.

ANEXO I A LA DISPOSICION D. N. I. Nº 1/91

A - INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL FORMULARIO DE REGISTRO ESTADISTICO DE IMPORTACION

I - NUMERO DE IMPORTADOR

Consignar el número de importador con el que se encuentra inscripto como tal en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, debiéndose expresar también el dígito verificador correspondiente.

II - DATOS DEL DECLARANTE

Deben completarse, sin excepción, todos los datos que se solicitan (firma; domicilio legal; código postal; localidad; provincia; teléfono; fax y télex).

III - DATOS DE LA OPERACION

Original: marcar con "x" el casillero que corresponda.

Rectificación: marcar con "x" el casillero que corresponda, consignando el número de Registro Estadístico de Importación que se desea rectificar.

IV - CON O SIN USO DE DIVISA: marcar con "x" el casillero que corresponda, según el tipo de operación de que se trate.

V - PAIS DE PROCEDENCIA: consignar el código del país de procedencia, entendiéndose como tal aquel en que se embarca la mercadería con destino final a la REPUBLICA ARGENTINA.

VI - PAIS DE ORIGEN: consignar el código del país de origen, entendiéndose como tal el país de fabricación de la mercadería a importar.

VII - N. A. D. I.: deberá consignarse la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que comprende a la mercadería que se desea importar.

Deberá citarse siempre, aun cuando se trate de una mercadería negociada en A. L. A. D. I.

VIII - N. A. L. A. D. I.: deberá citarse únicamente cuando se trate de mercadería negociada por cualquier instrumento de la A. L. A. D. I.

IX - UNIDAD DE MEDIDA: deberá citarse el código de unidad de medida que corresponda a la mercadería a importar.

X - CANTIDAD: se consignará la correspondiente a la compra a realizar, debiendo ser un número entero y se escribirá de forma tal que el dígito de las unidades quede sobre el extremo derecho.

XI - PRECIO UNITARIO: el precio unitario se consignará con DOS (2) decimales, en dólares estadounidenses, aunque el pago se realizare en otra moneda.

Si el precio unitario no tiene decimales, los dos campos destinados a estos a partir de la coma, deberá completarse con ceros.

XII - VALOR TOTAL: deberá consignarse en números enteros expresados en dólares estadounidenses aunque el pago se realice en otra moneda.

Si el cálculo resultante diera un valor total con decimales, se deberá proceder de la siguiente manera:

— CINCUENTA CENTAVOS (0,50) de dólar o más, se considerarán UN (1) dólar.

— Menos de CINCUENTA CENTAVOS (0,50) de dólar, no se considerarán.

EJEMPLOS:

1) Cantidad: 15

Precio unitario: 215,50

Valor total: 15 x 215,50 = 3.232.50

Se declara: 3.233

3) Cantidad: 15

Precio Unitario: 215,49

Valor total: 15 x 215,49 = 3.232,35

Se declara: 3.232

ARANCEL VIGENTE: se consignará el Derecho de Importación ad valorem que tenga asignada la posición arancelaria en que se encuadre la mercadería a importar.

XIII - ACUERDO A. L. A. D. I.: se consignará siempre que la mercadería se encuentre negociada en A. L. A. D. I., debiéndose expresar el Número de Acuerdo que lo alcance.

XIV - PROTOCOLO: se consignará siempre que la mercadería se encuentre negociada en A. L. A. D. I., debiéndose expresar el Número de Protocolo que lo alcance.

XV - DESCRIPCION DE LA MERCADERIA: deberá describirse la mercadería propiamente dicha no el texto de la posición N. A. D. I. que la comprende. Esta descripción, en ningún caso podrá ser menos explícita que el texto de la N. A. D. I.

Sin embargo, en todos los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación en los que se declare que las mercaderías están negociadas en la A. L. A. D. I., se deberá describir la mercadería con el mismo texto como ha sido negociada.

A todos los efectos, se deberán observar plenamente las instrucciones que se suministran al dorso del formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

XVI - FIRMA Y SELLO ACLARATORIO:

Cada formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación deberá ser firmado por él o alguno de los representantes legales de la Empresa, con poder suficiente.

B - ESPACIO RESERVADO PARA LAS ENTIDADES BANCARIAS

I - TIPO DE OPERACION: se consignarán los siguientes códigos:

1. — Crédito documentario.

2. — Letra.

3. — Otros instrumentos de pago.

II - TIPO DE MONEDA: se expresará el código de moneda en que se formule el pago, consignando a tal efecto el código de moneda suministrado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

III - CODIGO DE BANCO: se expresará el código correspondiente a la entidad bancaria interviniente asignado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

IV - NUMERO DE OPERACION: se expresará el número asignado a la operación, por parte de la entidad bancaria interviniente.

V - TIPO DE PASE: se expresará el tipo de pase, cuando el pago se efectivice en una moneda distinta a dólares estadounidenses.

A tal efecto, se consignará con DOS (2) decimales.

VI - PLAZO DE PAGO: se consignará la cantidad de días en que se concretará la transferencia de divisas al exterior.

C - ESPACIO RESERVADO PARA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

I - DIA/MES/AÑO: se consignará la fecha en que se oficializa el despacho a consumo.

II - NUMERO DE DESPACHO A PLAZA: se consignará el número de despacho a consumo que ampara la importación de la mercadería expresada en el formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

III - UNIDAD DE MEDIDA: se señalará la unidad de medida correspondiente a la mercadería de que se trate.

IV - CANTIDAD: se expresará la cantidad de mercadería amparada por el despacho a consumo.

V - MONEDA: se consignará el código correspondiente a la moneda en que se realice el pago al exterior.

VI - VALOR F. O. B.: se expresará el valor total F. O. B. en dólares estadounidenses correspondiente a la mercadería amparada por el despacho a consumo.

VII - ADUANA INTERVINIENTE: se consignará el código de la Aduana interviniente y la firma del agente aduanero que estuviere habilitado.

ANEXO II A LA DISPOSICION D. N. I. Nº 1/91

D - INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL FORMULARIO DE REMITO DEL REGISTRO ESTADISTICO DE IMPORTACION

I - BANCO Y/O ADUANA: se expresará el nombre de la entidad bancaria o la denominación de la Aduana interviniente.

II - RESPONSABLE/S: se citará el nombre de DOS (2) personas responsables a las que se pueda contactar en caso de necesidad.

III - FECHA: se asentará la fecha con que es remitida la información a la Dirección Nacional de Importación.

IV - CODIGO: se consignará el código correspondiente a la entidad bancaria o a la Aduana según corresponda.

V - T. E.: se señalará el número telefónico donde se pueda llamar en caso de necesidad.

VI - OBSERVACIONES: se consignará el contenido del remito (originales - formularios de presentaciones globales en el Registro Estadístico de Importación - Rectificaciones).

VII - FORMULARIO NUMERO: se consignarán los números de formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación ocupando un espacio por cada formulario. Se observará que cada remito no contenga más de SESENTA (60) formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

VIII - FIRMA RESPONSABLE: los formularios de remito deberán ser firmados por él o los responsables de la remisión de la documentación.

NOTA: Las entidades autorizadas para operar en cambios y/o la Aduana según corresponda enviarán, por remito separado, los originales de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación, las copias de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación, los formularios de presentaciones globales en el Registro Estadístico de Importación y las rectificaciones de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación, según se trate.

E - INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL FORMULARIO DETALLE DE PRESENTACIONES GLOBALES

DATOS A COMPLETAR POR EL SOLICITANTE:

Las partes que no se utilicen de cada hoja, deberán ser cruzadas con una línea diagonal.

Los formularios deben cumplimentarse a máquina y con cada dato debidamente encolumnado.

I - FORMULARIO

Deberá consignarse el número de formulario preimpreso en el Formulario de Inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

II - NUMERO DE HOJA

Las hojas que integren el Anexo se deberán numerar correlativamente de UNO (1) en adelante.

III - IMPORTADOR-DIGITO

Consignar el número de importador y el dígito verificador asignado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

IV - NADI

Deberá consignarse la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que comprende a la mercadería que se desea importar.

V - DESCRIPCION DE LA MERCADERIA

Se incluirá una descripción de la mercadería suficientemente identificatoria en cuanto a especie, calidad, medidas, etc.

La descripción de un producto debe estar totalmente contenida en un solo renglón de SESENTA Y CUATRO (64) espacios de máquina como máximo.

VI - UNIDAD DE MEDIDA

Se colocará el código de acuerdo al Anexo IV de la presente Disposición.

VII - CANTIDAD

Se consignará la correspondiente a la compra a realizar, debiendo ser un número entero y se escribirá de forma tal que el dígito de las unidades quede sobre el extremo derecho.

VIII - PRECIO UNITARIO

El precio unitario se consignará con DOS (2) decimales, en dólares estadounidenses, aunque el pago se realizare en otra moneda. Si el precio unitario no tiene decimales los DOS (2) espacios destinados a estos a partir de la coma impresa, deberán completarse con ceros.

IX - VALOR TOTAL

Es el producto de las dos columnas anteriores (precio unitario - cantidad). Deberá consignarse en valores enteros en dólares estadounidenses. Si el cálculo resultante diera un valor total con decimales, se deberá proceder de la siguiente manera:

— CINCUENTA CENTAVOS (0,50) de dólar o más, se sumará un dólar al valor total.

— Menos de CINCUENTA CENTAVOS (0,50) de dólar, no se considerarán.

NOTA: La suma de los valores totales de las mercaderías comprendidas en las planillas "Detalle de Presentaciones Globales" deberá ser igual al valor total consignado en el respectivo Formulario de Inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

X - FIRMA Y SELLO ACLARATORIO

Cada planilla Detalle de Presentaciones Globales deberá ser firmada por él o alguno de los representantes legales de la Empresa, con poder suficiente.

ANEXO III A LA DISPOSICION D. N. I. Nº 1/91

CODIGO DE PAISES

CODIGO/SIGNIFICADO

AFRICA

101 ALTO VOLTA
102 ARGELIA
103 BOTSWANA
104 BURUNDI
105 CAMERUN
106 CANARIAS, ISLAS
107 CENTROAFRICANA, REP.
108 CONGO (BRAZZAVILLE)
109 ZAIRE (KINSHASA)
110 COSTA DE MARFIL
111 CHAD
112 BENIN (ex-DAHOMEY)
113 EGIPTO
114 ETIOPIA
115 GABON
116 GAMBIA
117 GHANA
118 GUINEA
119 GUINEA ECUATORIAL
120 KENYA
121 LESOTHO
122 LEBERIA
123 LIBIA
124 MADAGASCAR (MALGACHE)
125 MALAWI
126 MALI
127 MARRUECOS
128 MAURICIO (ISLAS)
129 MAURITANIA
130 NIGER
131 NIGERIA
132 ZIMBAWEA
133 RUANDA
134 SENEGAL
135 SIERRA LEONA
136 SOMALIA
137 SUAZILANDIA
138 SUDAN
139 TANZANIA
140 TOGO
141 TUNEZ
142 UGANDA
143 SUDAFRICA REP. DE
144 ZAMBIA
145 POS. BRITANICAS
146 POS. ESPAÑOLAS
147 POS. FRANCESAS
148 POS. PORTUGUESAS
149 ANGOLA
150 CABO VERDE, ISLAS DE
151 MOZAMBIQUE

AMERICA

200 ARGENTINA
201 BARBADOS
202 BOLIVIA
203 BRASIL
204 CANADA
205 COLOMBIA
206 COSTA RICA
207 CUBA
208 CHILE
209 DOMINICANA, REP.
210 ECUADOR
211 EL SALVADOR
212 ESTADOS UNIDOS
213 GUATEMALA
214 GUYANA
215 HAITI
216 HONDURAS
217 JAMAICA
218 MEXICO
219 NICARAGUA
220 PANAMA
221 PARAGUAY
222 PERU
223 PUERTO RICO E. L. A.
224 TRINIDAD-TOBAGO
225 URUGUAY
226 VENEZUELA
227 POS. BRITANICAS
228 POS. DANESAS
229 POS. FRANCESAS
230 POS. HOLANDESAS
231 POS. NORTEAMERICANAS
232 SURINAM
233 DOMINICA
234 SANTA LUCIA
235 ISLAS SAN VICENTE
236 BELICE
237 ANTIGUA

ASIA

301 AFGANISTAN
302 ARABIA SAUDITA
303 BAHREIN
304 BIRMANIA
305 BUTAN
306 CAMBOYA
307 REP. DE SRI LANKA
308 COREA DEL NORTE
309 COREA DEL SUR
310 CHINA REP. POPULAR
311 CHIPRE
312 FILIPINAS
313 FORMOSA (TAIWAN) ISLAS
314 GAZA, ZONA DE (BAJO CONTROL EGIPCIO)
315 INDIA
316 INDONESIA
317 IRAK
318 IRAN
319 ISRAEL
320 JAPON
321 JORDANIA
322 KATAR
323 KUWAIT
324 LAOS
325 LIBANO
326 MALASIA

327	MALDIVES, ISLAS
328	OMAN
329	MONGOLIA
330	NEPAL
331	EMIRATOS ARABES UNIDOS
332	PAKISTAN
333	SINGAPUR
334	SIRIA
335	THAILANDIA
336	TURQUIA
337	VIETNAM DEL NORTE
338	VIETNAM DEL SUR
339	YEMEN
340	YEMEN DEL SUR
341	POS. BRITANICAS
342	POS. JAPONESAS
343	POS. NORTEAMERICANAS
344	POS. PORTUGUESAS
345	BANGLA DESCH
346	BENGALA LIBRE
	EUROPA
401	ALBANIA
402	ALEMANIA REP. FED.
404	ANDORRA
405	AUSTRIA
406	BELGICA
407	BULGARIA
408	CHECOSLOVAQUIA
409	DINAMARCA
410	ESPAÑA
411	FINALANDIA
412	FRANCIA
413	GRECIA
414	HUNGRIA
415	IRLANDA (EIRE)
416	ISLANDIA
417	ITALIA
418	LIECHTENSTEIN
419	LUXEMBURGO
420	MALTA
421	MONACO
422	NORUEGA
423	PAISES BAJOS
424	POLONIA
425	PORTUGAL
426	REINO UNIDO
427	RUMANIA
428	SAN MARINO
429	SUECIA
430	SUIZA
431	VATICANO, CIUDAD DEL
432	YUGOSLAVIA
433	POS. BRITANICAS
434	HOLANDA
435	ESCOCIA
	OCEANIA
501	AUSTRALIA
502	HAWAII
503	NAURU
504	NUEVA ZELANDIA
505	NUEVA HEBRIDAS
506	SAMOA OCCIDENTAL
507	POS. AUSTRALIANAS
508	POS. BRITANICAS
509	POS. FRANCESAS
510	POS. NEOZELANDESAS
511	POS. NORTEAMERICANAS
512	FIJI ISLAS (PUERTO SUVA)
513	PAPUA, ISLAS
514	KIRIBATI, ISLAS
601	UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

ANEXO IV A LA DISPOSICION D. N. I. Nº 1/91

CODIGOS DE UNIDAD DE MEDIDA

CODIGO Nº	SIGNIFICADO
01	Kilogramo
02	Litro
03	Docena
04	Unidad
05	Tonelada neta
06	Kilómetro
07	Hectolitro
08	Millas
09	Metro cuadrado
10	Metro cúbico
11	Metro
12	CIEN
13	Gruesa
14	Gramo
15	KG de resistencia
16	Par
17	Docenas de pares
18	Kilowat hora
19	Docena de cientos
20	Centímetro
21	Cien kilos
22	Diez Kilos
23	Mil Litros
24	Kilate
25	Libras
26	Galones
27	Centímetro cúbico
28	Millón de unidades
29	Tonelada métrica
30	Kilo actividad
31	Pie Cúbico
32	Cien pares
33	Bean (número de billones de actividad enzimática)
34	Unidad Internacional
35	Yardas
36	Pies Cuadrados
37	Pies
38	Millar
39	Pulgadas
40	Gramo de real actividad
41	Miligramos
42	Sección
43	Quintales
44	Pulgada Cuadrada
45	Mega
46	Mil CM2.
47	Mililitros
48	CURIE
49	MILICURIE
50	MICROCURIE
51	Millón Unidades
52	Onzas
53	Billón de unidades
54	Reans
55	Billón de actividad real
56	NOMME
57	Strands
58	Kilo base
59	Kilos Real
60	Kilos Acondic.
61	Kilogramo bruto
62	Tonelada bruta
63	Gramo bruto
64	Cien Kg. bruto
65	Diez Kg. bruto
66	Decena
67	Diez Mil Unidades
68	Cien Mil Unidades
69	Varias

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 8/91

Suspéndese la recepción de proyectos pesqueros que se presenten en virtud del Decreto Nº 945/86. Excepción.

Bs. As., 7/1/91

VISTO, y

CONSIDERANDO:

Que existe gran cantidad de solicitudes de permisos de pesca presentados y pendientes de aprobación ante este Organismo que contemplan la incorporación de buques a la flota pesquera, conforme a lo establecido por el Decreto Nº 945 de fecha 12 de junio de 1986.

Que asimismo hay ya aprobados un importante número de proyectos que están pendientes de ejecución.

Que los volúmenes de capturas comprometidos en las situaciones mencionadas precedentemente inciden sobre las existencias de recursos, correspondiendo evaluar el impacto de los proyectos en trámite y aprobados a efectos de determinar el total de captura, el esfuerzo de pesca a ejercer y el consiguiente excedente disponible.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 945 de fecha 12 de junio de 1986, delegadas en el señor Subsecretario de Agricultura, Ganadería y Pesca por Resolución M.E. Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990 y el art. 4º del Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender transitoriamente y por el término de SESENTA (60) días, la recepción por parte de este Organismo de proyectos pesqueros que se presenten en virtud del Decreto Nº 945 de fecha 12 de junio de 1986, con excepción de aquellos que contemplen la sustitución, reemplazo o renovación de buques y aquellos que estén dirigidos exclusivamente a la explotación de anchoíta y krill.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3286/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución Nº 80/90 (SSFP). Operaciones de exportación al extranjero. Resolución General Nº 3262. Su modificación.

Bs. As., 14/1/91

VISTO la Resolución General Nº 3.262, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de una adecuada aplicación del régimen de transferencias de créditos fiscales del impuesto al valor agregado dispuesto por la Resolución Nº 80/90 (SSFP), se entiende conveniente precisar los alcances de determinados aspectos normativos emergentes de la precitada resolución general.

Que, en tal sentido, las modificaciones a realizar tienden a una interpretación sistemática de los artículos 4º y 5º de la Resolución Nº 80/90 (SSFP), de conformidad a las pautas interpretativas dispuestas por la Subsecretaría de Finanzas Públicas.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y los artículos 7º y 9º de la Resolución Nº 80/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase desde su vigencia la Resolución General Nº 3.262, en la forma que se establece a continuación:

1. Sustitúyese el párrafo primero del artículo 4º, por el siguiente:

"Los exportadores comprendidos en el inciso b) del artículo 2º de la Resolución Nº 80/90 (SSFP), a los fines de efectivizar la solicitud de transferencias anticipadas de los créditos fiscales mencionados en el artículo 4º de dicha norma, deberán cumplir, en lo pertinente, los requisitos establecidos por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3151 y sus modificaciones."

2. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"ART. 13. — Los sujetos indicados en al artículo 2º de la Resolución Nº 80/90 (SSFP) podrán transferir la totalidad de los créditos fiscales originados en compras destinadas a exportaciones que hayan efectuado, entre sí o a terceros, desde el 1º de abril de 1990 y hasta la fecha de celebración del convenio de colaboración y complementación comercial, en la medida en que los mismos no hubiesen sido ya utilizados.

En estos casos, los responsables quedan obligados a dar cumplimiento a los requisitos, plazos y demás condiciones establecidos en el artículo 4º - segundo párrafo- y siguientes de esta resolución general."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 20/91

Asignación de Funciones a cargo en jurisdicción de la Región Río Cuarto.

Bs. As., 9/1/91

VISTO las necesidades funcionales; atento a lo propuesto por la Dirección Zona I - Córdoba, la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Trasladar "en comisión" de la Región Río Cuarto al Distrito Laboulaye, a las Contadora Pública Elda Fátima SCHVIND (Legajo Nº 29.179/05).

Art. 2º — Designar a cargo de las Jefaturas de los Distritos Bell Ville y Laboulaye, a la Contadoras Públicas Da. María Elena DEMICHELLI de VARIEGATI (Legajo Nº 27.553/49) y Da. Elda Fátima SCHVIND, respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 15/1 Nº 148 v. 15/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
12/1/91	288691207,0560
13/1/91	289365532,7879
14/1/91	290041433,6118

e. 15/1 Nº 155 v. 15/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº 3556/90

EMPRESA: TTES. SAN CARLOS S. R. L.

DOMICILIO: SAN MARTIN 2351 (3013) SAN CARLOS CENTRO SANTA FE

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES Y REFRIGERADAS

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI -VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER.

GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 15/1 Nº 40.197 v. 15/1/91

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Se cita y emplaza al siguiente personal militar, para que, dentro de cinco días, contados desde la fecha de esta publicación y bajo pena de ser declarado rebelde, comparezca ante este Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con asiento en la calle Carlos Pellegrini 1285, Capital Federal, atento a su presunta vinculación con la causa que instruye con motivo de los hechos acaecidos el día 3 de diciembre de 1990:

1. Tcnl. A D. JORGE HECTOR DI PASCUALE (NI: 14.270) del Cdo. A 101.

2. My I D. CARLOS WALTER JAIME (NI: 14.410) del D.M. "Bs. As.".

3. My Med D. PABLO SANTIAGO LLANOS (NI: 231.829) del Cdo. Br. I III

4. My Vet D. PABLO FRANCISCO CONI (NI: 15.445) de la Dir. Int.

5. Tte. 1ro. D. RODOLFO BARRIO (NI: 240.968) de la Ec. I.

6. Sarg. Ay C ROBERTO HORACIO ALVAREZ (NI: 214.624) de la Ec. C.

7. Sarg. 1ro. I LUIS ALBERTO D'ORO (NI: 234.999) de la Ec. I.

8. Sarg. 1ro. Ing. JOSE LUIS LAMAS (NI: 230.216) del B. Ars. 601.

9. Sarg C ELIGIO LEON (NI: 257.836) de la Ec. C.— Mario T. Lorente — Director General de Administración.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 11/1/91.

e. 14/1 Nº 131 v. 16/1/91

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s 0,70 Nos. 5.858.315/316, de u$s. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de u$s. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de u$s. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90. MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/12/90 Nº 39.295 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de u$s. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.948.661/664; de u$s. 1.000 Nº 2.585.431 y de u$s. 10.000 Nº 520.043, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Arias, Bs. As. 17/12/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/1 Nº 39.685 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 329.260, 331.616 y 334.340 y de u$s. 1.250 Nos. 514.728/729 y 514.732, con cupón Nº 20 adheridos; y Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nº 11.011.981; u$s 2.500 Nº 13.079.791 y de u$s. 5.000 Nos. 14.003.300 y 14.004.311, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 14/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/1 Nº 39.746 v. 5/2/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 7/1/91

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ramón César CABRERA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 6º piso - Capital Federal. 7 de Enero de 1991. — Fdo. Carlos Alberto PORTO, Jefe (Int.). División Beneficios.

e. 14/1 Nº 136 v. 16/1/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

DIAZ, Germán
GARRE, Víctor Hugo
GOROSITO, Ramón
ROMERO, Eduardo

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DEPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 4/1 Nº 38 v. 17/1/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-